



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) L.S.C.
Demandante	ORLANDO GONZÁLEZ PINILLA
Demandado	MARY LUZ CARDENAS GAMBA
Radicado	110013110011 2017 00577
Decisión	Oficiar

Regresa el expediente al Despacho, con el informe de no coincidir la fecha indicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el paginario liquidatorio y el de la Unión Marital, aspectos que al ser contrastados con detenimiento arroja el siguiente panorama:

1. La nota devolutiva de la oficina registral informa del oficio N.º 2017-00577 del 19-09-2018, procedente de este Juzgado, información que como tal no corresponde a un oficio, pues dicha secuencia es indicadora del radicado del proceso liquidatorio, seguido de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición.
2. En la sentencia en comento, en los numerales 2 y 3 se ordenó la inscripción de la decisión y el levantamiento cautelar. (Fol. 64 – 65)
3. Dentro del proceso primigenio, es decir el de Unión Marital de Hecho con Rad. 2015-01013, fue decretada la inscripción de la demanda sobre el inmueble con MI 50N – 20232630.
4. Igualmente, dentro de ese proceso declarativo, mediante providencia del 10 de julio de 2017 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, asunto por el cual fue emitido el oficio N.º 2016 del 02 de agosto de 2017 con destino a la Oficina de Registro, para la anotación frente al certificado ya enunciado, desconociéndose el diligenciamiento.
5. A su turno, como paginario anexo, está el ejecutivo de honorarios con Rad. 2018-01043, en el cual fue decretado el embargo del predio, pero finalmente levantado, con ocasión de la terminación del proceso por pago de la obligación.
6. Con todo, dentro proceso que nos ocupa, se aprecia folio de matrícula con impresión del 09 de marzo de 2018, en el que tan solo obra la inscripción de la demanda. (Fol. 30 – 32).

En ese orden de ideas, se concluye que sobre el predio identificado con la MI 50N – 20232630 reposa la medida cautelar decretada en el proceso de la Unión Marital (anot. 7), y si bien en su oportunidad fue ordenado el levantamiento, nunca fue aplicada la novedad. Ahora en la sentencia emitida en este proceso, se ordenó 2 situaciones: I) la inscripción de la sentencia y II) el levantamiento de la cautela, eventos para los que se estableció la expedición de copias sin necesidad de oficio, luego siendo ello así y de cara a la nota devolutiva, además por tratarse de una cuestión necesaria, se ha de ordenar la emisión del oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte, comunicando de un lado el levantamiento y por el otro, la materialización de la sentencia aprobatoria.

Sin más observaciones, el Juzgado DISPONE:



PRIMERO: LIBRAR por secretaría los oficios y comunicaciones respectivas para el cumplimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, es decir en lo atinente al levantamiento de las medidas y la inscripción de la decisión. Adviértase de paso que la cancelación de la cautela comprende aquellas que se hubiere decretado en la Unión Marital con Rad. 2015-01013.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinte (20) de octubre de 2021. Por anotación en Estado No. 80 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria